



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Solicitante	Bancolombia S.A.
Solicitado	María Lourdes Castro Usuga
Radicado	05001-40-03-013-2023-00529-00
Auto	Interlocutorio N° 930
Asunto	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Señala en el hecho primero que la señora María Lourdes Castro se constituyó en deudor de Bancolombia mediante pagaré N. OM10449220, sin embargo, del pagaré aportado se advierte que el mismo no se encuentra suscrito por la señora María, debiéndose realizar las precisiones a que haya lugar.
2. En el hecho cuarto de la demanda aduce que el contrato de prenda abierta sin tenencia fue suscrito por el señor Rubén Darío Castro Usuga y la señora María Lourdes, sin embargo, revisado el documento aportado se advierte que solo se encuentra suscrito por la señora María, debiéndose realizar las precisiones correspondientes.
3. Toda vez que en el acápite de notificación señala donde se llevara a cabo la notificación del señor Rubén Darío Castro, procederá a indicar si se pretende demandar al mismo, como quiera que en la parte inicial de la

demanda y las pretensiones de la misma no se señala al mismo como demandado, debiéndose realizar las adecuaciones a que haya lugar.

4. Adecuará hechos y pretensiones estableciendo claramente quién es la persona demandada de conformidad con lo anterior.

5. Como quiera que lo pretendido es adelantar demanda ejecutiva con garantía real, desde ya se advierte que la misma se deberá dirigir exclusivamente en contra del propietario inscrito del bien.

6. Aportará el formulario de inscripción inicial de registro de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

7. Aportará el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, así como el formulario de modificación de ser necesario.

8. De cara al proceso que se pretende adelantar deberá aportar poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y/o Ley 2213 de 2022, lo anterior como quiere que no se tiene a la fecha, certeza de que la señora María sea la actual propietaria del vehículo.

9. Se servirá allegar el certificado de tradición del vehículo de placas IFN556, dicho historial con fecha de expedición no mayor a un mes y expedido por la Secretaría de Movilidad donde se encuentra adscrito el vehículo.

10. Solicita la parte actora reforma a la demanda indicando que la misma consiste en que, el hecho primero quedará que la parte demandada ha incurrido en mora desde el “22 de octubre de 2023”, y en la pretensión primera literal C quedará “*Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral primero desde la presentación de loa demanda hasta que se verifique el pago*”, sin embargo, se advierte que la fecha de la presentación de la demanda fue el día 28 de abril de 2023, es

decir, que no podrían cobrarse intereses moratorios desde dicha fecha si se indica que la mora fue a partir del 22 de octubre de 2023, debiéndose realizar las aclaraciones a que haya lugar.

11. De optar por otro tipo de trámite deberá proceder a realizar las adecuaciones necesarias de cara al trámite pretendido, debiéndose aportar el poder y los documentos de conformidad con el mismo.

12. Procesa a pronunciarse expresamente frente a cada uno del requisito aquí exigido, **aportando un nuevo escrito íntegro** de demanda y un nuevo poder de ser necesario.

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

svs

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 045 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE
MARZO DE 2024 a
las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b1448f4a63612635c91a1e31708a2755549408278a201523b91d5c0c746e5**

Documento generado en 15/03/2024 11:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>